

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

AUTO

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** El 21/08/2024 CORPOURABA recibe quejas Radicado N° 160-34-01.43-5192, y N° 160-34-01.43-4803 con consecutivo en el sistema CITA 32664. Consiste en denuncia interpuesta anónimamente, relacionado con una persona de dicha comunidad identificada con el nombre de EDWIN ARTURO DAVID OLIVEROS y con cédula de ciudadanía N° 15.287.541 de Peque, Antioquia, quien ha establecido una producción porcícola debajo del puente de la quebrada San Pablo desde hace aproximadamente unos 15 años, contaminando el cauce del agua de la quebrada, generando malos olores a la vecindad e interfiriendo con la ronda hídrica de la quebrada San Pablo que luego vierte a la quebrada San Juan para ser afluente del río Cauca.

**SEGUNDO:** La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-1620 del 24 de septiembre de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

**Conclusiones**

**Resolución**

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

2

*En el desarrollo de la visita de inspección se verificó que, la producción porcina denominado Cochera San Pablo, localizada en la vereda San Pablo del Municipio de Peque en las coordenadas N 7°3'26.226" W75°53'26.04" propiedad del señor **EDWIN ARTURO DAVID OLIVEROS**, identificado con numero de cedula No 15.287.541 de Peque, Antioquia, sin embargo, al momento de la visita este no estuvo presente.*

*Existe afectación al recurso aire provenientes de la cochera la cual cuenta con nueve cerdos y está generando contaminación, afectando las viviendas vecinas ya que no cuentan con una barrera viva que minimice este impacto.*

*Existe afectación al recurso agua debido a que la porcícola vierte directamente sus aguas sucias al cauce de la quebrada san pablo, además de la invasión de la ronda hídrica de la y no contar con permiso de vertimiento.*

**Recomendaciones y/u Observaciones:**

Requerir al señor **EDWIN ARTURO DAVID OLIVEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No 15.287.541 de Peque, Antioquia, suspensión de actividades, relacionadas con la cría de cerdos en la San Pablo, del Municipio de Peque localizada en las coordenadas N 7°3'26.226" W75°53'26.04" debido a la generación de malos olores y vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo además de no poseer permiso de vertimiento aprobado por parte de CORPOURABA.

Requerir al señor **EDWIN ARTURO DAVID OLIVEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No 15.287.541 de Peque, Antioquia para que realice el retiro definitivo de esta producción Porcicola, debido a que se encuentra en el área de retiro de la quebrada san pablo.

Requerir al señor **EDWIN ARTURO DAVID OLIVEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No 15.287.541 de Peque, Antioquia para que se abstenga de continuar con la actividad de cría de cerdos en el lugar y se acoja a las recomendaciones de tipo ambiental.

Se da traslado de este informe a la oficina jurídica de CORPOURABA para que actúe conforme a la normatividad ambiental vigente.

**III. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5°, modificado por el artículo 6° la Ley 2387 del 2024, establece que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley "Prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e

**Resolución****Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones**

3

inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Decreto Ley 2811 de 1974: Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(....)

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Artículo 145º.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

**Resolución**

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

4

Decreto 1076 Del 26 De mayo De 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos

Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar-las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...)

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

### Resolución

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

5

El artículo 39 de la citada disposición, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas

Es importante resaltar que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En ese sentido, se citan las siguientes disposiciones:

Conforme a todo lo anterior, la Corporación determina decretar la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades porcícolas, relacionadas con la cría de cerdos en la vereda San Pablo, del Municipio de Peque localizada en las coordenadas N: 7°3'26.226" W75°53'26.04" debido a la generación de malos olores y vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo además de no poseer permiso de vertimiento aprobado por parte de CORPOURABA.

### V. DISPONE.

**ARTICULO PRIMERO. IMPONER** medida preventiva, consistente en suspensión inmediata de actividades porcícolas, las cuales están generando vertimiento de aguas residuales en la quebrada San Pablo, sin tratamiento previo y sin el correspondiente permiso de vertimiento, por la emisión de olores nocivos y alteración de la función de conservación y protección del área de retiro de la fuente hídrica en mención, la cual esta ubicada en el municipio de Peque, localizada en las coordenadas N: 7°3'26.226" W75°53'26.04" debido a la generación de malos olores y vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo además de no poseer permiso de vertimiento, al señor EDWIN ARTURO DAVID OLIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía No 15.287.541 de Peque, Antioquia.

**Parágrafo 1.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo 3°.** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR** al señor EDWIN ARTURO DAVID OLIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía No 15.287.541 de Peque, Antioquia, para que se realice el retiro definitivo de la producción Porcicola a la altura de las coordenadas N:

Resolución

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

6

7°3'26.226" W75°53'26.04", área de retiro de la fuente hídrica quebrada San Pablo en mención, la cual está ubicada en el municipio de Peque, Antioquia; para lo cual cuenta con un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

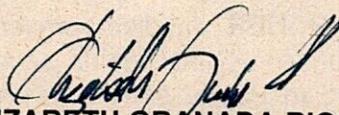
**ARTÍCULO TERCERO. REMITIR** copia de la presente decisión al Alcalde Municipal de Peque, para que en ejercicio de las facultades policivas de que está investido se sirva hacer efectiva la medida decretada en el numeral primero de este proveído. E igualmente, para que realice las acciones que son pertinentes conforme a su competencia.

**ARTICULO CUARTO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor EDWIN ARTURO DAVID OLIVEROS, identificado con cedula de ciudadanía No 15.287.541 de Peque, Antioquia, quien ejerce las actividades que se suspenden mediante el presente acto.

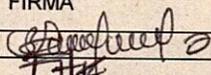
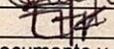
**ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELIZABETH GRANADA RIOS**  
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Soad Abisaad DH.		11/10/2024
Revisó:	Erika Higueta Restrepo		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP. 160-16-51-26-0137-2024.